



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN  
UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL SAN IGNACIO



"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

## **Resolución Directoral De UGEL N° 03657 -2023-GR.CAJ-DRE/UGEL.SI.**

01 JUN 2023

**SAN IGNACIO;**

**VISTO;** el expediente N° 05752 en sesenta y seis (66) folios de fecha 22 de mayo del 2023 y el informe Legal N° 521-2023-GR-DRE-CAJ/UGEL-SI/AJ, de fecha 24 de mayo del 2023, y;

### **CONSIDERANDO:**

Que, mediante escrito ingresado por la Oficina de la Unidad de Trámite Documentario, con fecha 22 de mayo del 2023, con Registro N° 05752, el señor ROGELIO FÉLIX TENORIO MERA, solicita el pago por Decreto de Urgencia N° 088-2001, de fecha 21 de julio del 2001, ya que en su caso no habiéndose materializado el referido beneficio en el tramo comprendido desde el 21 de julio del 2001 hasta el 30 de junio del 2005; por ser un derecho que la Ley le asiste con toda justicia.

Que, sobre el particular, cabe precisar que, el Incentivo por productividad, encuentra su base legal en el artículo 140° del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, el cual establece que la Administración Pública a través de sus entidades, deberá diseñar y establecer políticas para Implementar, de modo progresivo, programas de bienestar social e incentivos dirigidos a la promoción humana de los servidores y su familia, así como a contribuir al mejor ejercicio de las funciones asignadas; y, el artículo 141° del citado Reglamento establece que las entidades públicas garantizarán la ejecución progresiva de las acciones de bienestar e Incentivos laborales.

Que, asimismo, el Decreto de Urgencia N° 088-2001, regula las disposiciones aplicables a los Comités de Administración de los Fondos de Asistencia y Estímulos (CAFAE) de las entidades públicas, reconociendo el derecho de todo servidor público sujeto al Decreto Legislativo N° 276, a percibir prestaciones de asistencia y estímulo, entre estas, la asistencia económica, la cual está vinculada, entre otras razones, a la prestación de servicios efectiva realizada en una determinada plaza, sin distinguir el acto de asignación o desplazamiento que origine la ocupación de dicha plaza; en tanto que, conforme al artículo 1° del Decreto Supremo N° 050-2005-PCM, precisa que: **"los incentivos y/o asistencias económicas otorgadas por el Fondo de Asistencia y Estimulo-CAFAE, regulados en el artículo 141° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM y el Decreto de Urgencia N° 088-2001, son percibidos por todo servidor público que se encuentre ocupando una plaza, sea en calidad de nombrado, encargado, destacado o cualquier otra modalidad de desplazamiento que implique el desempeño de funciones superiores a 30 días calendario"**.

Que, en otras palabras, el Decreto de Urgencia N° 088-2001 y el Decreto Supremo N° 050-2005-PCM, establecen los requisitos que debe reunir el servidor público para obtener el derecho a la percepción de los incentivos y/o asistencia económica del Fondo de Asistencia y Estímulo (CAFAE), como son: (i) Debe estar sujeto al Régimen de la actividad





GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN  
UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL SAN IGNACIO



"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

## **Resolución Directoral De UGEL N° 03657-2023-GR.CAJ-DRE/UGEL.SI.**

pública, regulado por la Ley de Bases de Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, Decreto Legislativo N° 276; y, (ii) Debe ocupar una plaza en la entidad sea en calidad de nombrado, encargado, destacado o cualquier otra modalidad de desplazamiento.

Que, de la misma forma, la Novena Disposición Transitoria de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto precisa que, las transferencias de fondos públicos al CAFAE, en el marco de los Decretos Supremos N° 067-92-EF y N° 025-93-PCM y el Decreto de Urgencia N° 088-2001, se realiza de acuerdo a lo siguiente: "(...) **a.2 Sólo se podrán transferir fondos públicos al CAFAE para el financiamiento de los Incentivos Laborales que corresponda otorgar al personal administrativo, bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, que ocupa una plaza destinada a funciones administrativas en el Cuadro para Asignación de Personal (CAP) de la correspondiente entidad. Así como el personal bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 destacado que labora en las mismas condiciones en la entidad de destino**"; y, en el literal b.7 puntualiza que este incentivo laboral no corresponde al personal bajo el régimen laboral de la actividad privada, así como, el personal comprendido en la carrera regulada por leyes especiales (Magistrados, Diplomáticos, Docentes universitarios, profesorado, fuerzas armadas, policía nacional y profesionales de la salud). Así tenemos que de la lectura en conjunto de los literales a.2, a.5, b.3 y b.7 de la Novena Disposición Transitoria de la Ley N° 28411, modificada por el Decreto Legislativo N° 1440, se tiene que los incentivos laborales del Fondo de Asistencia y Estímulo corresponden a aquel servidor público del régimen del Decreto Legislativo N° 276 del Gobierno Nacional o de un Gobierno Regional que ocupe plaza contenida en el Cuadro de Asignación de Personal destinada a labores administrativas que no desempeñe labores propias de una carrera especial.

Que, en esta misma línea, la Ley N° 29874, Ley que implementa las medidas destinadas a fijar una escala base para el otorgamiento de incentivo laboral que se otorga a través de los Comités de Administración del Fondo de Asistencia y Estímulo (CAFAE), publicada en el Diario Oficial "El Peruano", el día 03 de junio del 2012, precisa que, en cuanto a su ámbito de aplicación, comprende al personal administrativo (funcionarios, profesionales, técnicos y auxiliares) del Gobierno Nacional y de los Gobiernos Regionales bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que ocupan una plaza destinada a funciones administrativas en el Presupuesto Analítico de Personal (PAP), registradas en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público, aplicativo a cargo del Ministerio de Economía y Finanzas.

Que, sobre el particular, de advierte de la documentación que ha presentado el señor **ROGELIO FÉLIX TENORIO MERA**, que durante el **año 2001 al 04 de noviembre del 2004** ha tenido la condición de **contratado**, realizando funciones de **funciones de guardianía**, conforme se detalle a continuación: (i) Mediante Resolución de Dirección Sub Regional Sectorial N° 00084-2001-ED-JAÉN, del 18 de enero del 2001, se le contrató a partir del 02 de enero al 31 de diciembre del 2001, en el CPSM "Túpac Amaru II" N° 16498, Huarango; (ii) Mediante Resolución de Dirección Sub Regional Sectorial N° 00408-2002-ED-JAÉN, del 22 de febrero del 2002, se le contrató a partir del 02 de enero al 31 de diciembre del 2002, en el CPSM "Túpac Amaru II" N° 16498, Huarango; (iii) Mediante Resolución de





GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN  
UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL SAN IGNACIO



"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

## Resolución Directoral De UGEL N° 03657-2023-GR.CAJ-DRE/UGEL.SI.

Dirección Sub Regional Sectorial N° 00048-2003-ED-JAÉN, del 22 de enero del 2003, se le contrató a partir del 02 de enero al 31 de diciembre del 2003, en el C.E. "Túpac Amaru II" N° 16498, Huarango; y, (vi) Mediante Resolución Directoral de la Unidad de Gestión Educativa Local N° 00038-2004/ED-SAN IGNACIO, del 30 de enero del 2004, se le contrató para a partir del 02 de enero al 31 de diciembre del 2004, en el C.E. "Túpac Amaru II" N° 16498, Huarango; por tanto, los servicios que ha prestado el señor **ROGELIO FÉLIX TENORIO MERA** en dicha **condición de contratado como personal de guardiania**, durante el periodo del **año 2001 al 04 de noviembre del 2004, no generan derechos de ninguna clase para efectos de la carrera administrativa, ni están contempladas en el Cuadro para Asignación de Personal (CAP) ni en el Presupuesto Analítico del Personal (PAP).**

**SÉTIMO:** De igual forma, se advierte que el señor **ROGELIO FÉLIX TENORIO MERA** recién a partir del **05 de noviembre del 2004**, adquirió la condición de "**nombrado**", mediante Resolución Directoral de la Unidad de Gestión Educativa Local N° 01601-2004/ED-SAN IGNACIO; por lo tanto, desde ella fecha hacia adelante le podría corresponder el incentivo laboral CAFAE; sin embargo, se debe precisar que en el año 2004 ya inició un proceso judicial ante el Juzgado Civil de esta ciudad, cuyo Expediente se le signó el N° 00071-2004-0-1704-JR-CI-01, seguido por el recurrente y otros trabajadores más, sobre **ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO**, donde se ha emitido **SENTENCIA**, contenida en la resolución número **TRES**, de fecha 30 de diciembre del 2004, **DECLARANDO FUNDADA LA DEMANDA**, la misma que fue confirmada por el superior jerárquico (Sala Mixta Descentralizada Permanente de Jaén), mediante **SENTENCIA DE VISTA**, contenida en la resolución número **DIEZ**, de fecha 20 de junio del 2005, habiendo adquirido, por tanto, la calidad de **cosa juzgada**; por tanto, conforme al artículo 4° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que respecta al "Carácter vinculante de las decisiones judiciales", el cual indica que: "**(...) Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional (...)**", ante el conocimiento pleno de la existencia de un proceso judicial tramitado ante el Juzgado Civil de San Ignacio (Expediente N° 00071-2004-0-1704-JR-CI-01), donde se ha ventilado la misma pretensión que ahora se solicita, corresponde a dicho órgano jurisdiccional emitir las resoluciones que considere pertinente, ya sea de oficio o a pedido de la parte actora, con el propósito de dar solución a la presente Litis, debiendo en todo caso, la parte actora acudir ante dicha instancia judicial para formular todos los pedidos que crea conveniente y que busquen salvaguardar sus intereses personales, teniendo en cuenta que en esta instancia la vía administrativa ya fue agotada en su oportunidad, es por esa razón que hizo uso de su derecho de acción, donde ha logrado obtener una sentencia judicial a su favor.

Que, por otra parte, también en su oportunidad inicio un proceso judicial ante el Juzgado Civil de esta ciudad, cuyo Expediente es el N° 00561-2019-0-1704-JR-LA-01, sobre **ACCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA**, donde solicitó la **nivelación laborales CAFAE, pago de reintegros e inclusión en planillas continua**, donde se ha emitido **SENTENCIA**, contenida en la resolución número **CINCO**, de fecha 15 de abril del 2021, mediante el cual se **DECLARA INFUNDADA SU DEMANDA**, la misma que fue declara **CONSENTIDA** mediante resolución número **SEIS**, de fecha 17 de diciembre del 2021, habiendo adquirido, por tanto, también la calidad de **cosa juzgada**.





GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN  
UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL SAN IGNACIO



"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

## **Resolución Directoral De UGEL N° 03657-2023-GR.CAJ-DRE/UGEL.SI.**

Que, sin perjuicio de ello, el numeral 1) de la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, Disposición vigente, conforme a la Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1440, señala que: **"Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarios durante el año fiscal para los pliegos presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General se aprueban mediante Decreto Supremo, refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del sector. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad"**, el mismo que concuerda con el artículo 26.2 de la misma Ley, respecto a la **"exclusividad de los créditos presupuestarios"**, el cual precisa: **"(...) Las disposiciones legales y reglamentarias, los actos administrativos y de administración, los contratos y/o convenios así como cualquier actuación de las Entidades, que afecten gasto público deben supeditarse, de forma estricta, a los créditos presupuestarios autorizados, quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los Presupuestos, bajo sanción de nulidad y responsabilidad del Titular de la Entidad y de la persona que autoriza el acto"**.

Que, asimismo, también debe tenerse en consideración el impedimento legal que limita el ejercicio presupuestal por parte del titular de la institución, como lo es el artículo 6° de la Ley N° 31638, "Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023", que señala: **"Se prohíbe (...) el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente (...)"**, dispositivo legal que concuerda con el inciso 4.2) del artículo 4° de la misma Ley, que señala: **"Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público"**, por tanto, el pedido formulado resulta ser **INFUNDADO**.

Que, mediante Informe Legal N° 521-2023-GR-DRE-CAJ/UGEL-SI/AJ, de fecha 24 de mayo del 2023, el Jefe de la Oficina de Asesoría Legal, OPINA porque se emita acto resolutivo DECLARANDO INFUNDADA la solicitud efectuada por don ROGELIO FÉLIX TENORIO MERA, mediante escrito de fecha 22 de mayo del 2023.

Que, estando a las consideraciones de hecho y derecho puntualizadas en el Informe Legal N° 521-2023-GR-DRE-CAJ/UGEL-SI/AJ, de fecha 24 de mayo del 2023, emitido por la Oficina de Asesoría Legal; de conformidad con la Ley N° 31638 Ley de





GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN  
UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL SAN IGNACIO



"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

## **Resolución Directoral De UGEL N° 03657 -2023-GR.CAJ-DRE/UGEL.SI.**

Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023, Decreto Legislativo N° 1440 Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, Decreto Ley N° 25762 Ley Orgánica del Ministerio de Educación, Modificada por la Ley N° 26510 y DS. N° 006-2006-ED, ROF del Ministerio de Educación, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales N° 27867, su Modificatoria la Ley N° 27902, DS.N° 015-02-ED, que aprueba el ROF de las Direcciones Regionales, Resolución Suprema N° 203-2002-ED, que aprueba el ámbito jurisdiccional Organización Interna y CAP de las Diversas Direcciones Regionales de Educación, Ordenanza Regional N° 011-2017-GR.CAJ-CR, que aprueba el CAP de las diferentes Unidades de Gestión Educativa Local, entre estas la de San Ignacio, y;

En uso de las facultades conferidas por la Resolución Directoral UGEL N° 002283-2012/ED-San Ignacio, que actualiza el Manual de Organización y Funciones de la Institución.

### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA** la solicitud formulada por don **ROGELIO FÉLIX TENORIO MERA**, mediante escrito de fecha 22 de mayo del 2023 (Registro N° 05752), sobre pago por Decreto de Urgencia N° 088-2001 (Incentivo Laboral CAFAE), por el periodo del 21 de julio del 2001 hasta el 30 de junio del 2005.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER**, que la Unidad de Trámite Documentario o la que haga sus veces en la Unidad de Gestión Educativa Local San Ignacio, notifique al administrado comprometido en la presente resolución, de acuerdo al Artículo 18° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27744, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Regístrese, Cúmplase y Comuníquese,**



**Mg. Oscar Gonzales Cruz**  
**Director de la Unidad de Gestión Educativa Local**  
**San Ignacio**

OGC/D.UGELSI  
ELVB/AJ  
MSCN/OA  
CC/ARCH